



Bogotá. D.C.

SEÑOR(A): []  
ADMINISTRADOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL  
MULTIFAMILIARES SALAMANCA  
CALLE 73 A SUR # 12B 58 ESTE OFICINA DE ADMINISTRACIÓN  
Bogotá. D.C.

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ  
SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT  
AL RESPONDER CITAR EL NÚM.

2018.28817

Referencia: AVISO DE NOTIFICACIÓN  
Tipo de acto administrativo: RESOLUCIÓN No. 258 del 22 de Marzo de 2018  
Expediente N° 3-2013-74084-1

Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia: : RESOLUCION No 258 del 22 de Marzo de 2018, proferida por la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat.

Se informa que al realizarse varios reenvíos de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar

Cordialmente,

JORGE ANIBAL ALVAREZ CHAVEZ.  
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Proyecto: Luz Helena Velásquez Martínez - Contratista SIVCV  
Revisó: Lina Carrillo Ordiz - Abogada Contratista SIVCV

Anexos: copia: : RESOLUCION No 258 del 22 de Marzo de 2018  
FOLIOS:5.

Calle 52 No. 13-64  
Conmutador: 358 16 00  
www.habitatbogota.gov.co  
www.facebook.com/SecretariaHabitat  
@HabitatComunica  
Código Postal: 110231



BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

## RESOLUCIÓN No. 258 DEL 22 DE MARZO DE 2018

*"Por la cual se revoca de oficio la Resolución No. 2375 del 25 de agosto de 2016"*

### EL SUBDIRECTOR DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Ley 2610 de 1979, 078 de 1987, los Decretos Distritales 419, 121 de 2008, el Acuerdo 079 de 2003, demás normas concordantes, y,

#### CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, mediante Resolución No. 2375 del 25 de agosto de 2016 (Folios 47 al 57), sancionó a la sociedad enajenadora GOLDEN HOUSE ASOCIADOS SAS hoy LIQUIDADA identificada con NIT.900654455-9, representada por su liquidador (o quien haga sus veces) la señora PAULA ANDREA ARIAS SALAMANCA, por multa por valor de TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/cte. (\$377.500.00) M/cte que indexados a esa fecha corresponden a CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$51.424.334.00) M/cte.

Así mismo le impuso la orden de acogerse a la normatividad infringida, para que dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la ejecutoria de dicho acto realice los trabajos tendientes a solucionar en forma definitiva los hechos que afectan las zonas comunes, referentes a: "1- Inconsistencias de lo construido en obra con respecto a lo aprobado en planos.", "2- Accesibilidad a salón comunal.", "3-Pasamanos.", "4-Ventilación baños." y "5- Barandas.", especificado en el informe técnico No. 1080 del 22 de septiembre de 2014, (folios: 16 a 18) que recogen las conclusiones de la visita de carácter técnico realizada el 18 de septiembre de 2014.

Que dando cumplimiento al artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de esta entidad, procedió a citar para notificación personal del contenido de la Resolución No. 2375 del 25 de agosto de 2016 a las partes, mediante oficios Nros. 2-2016-65214 y 2-2016-65216 del 12 de septiembre de 2016 (Folios 61-63).

Que, en virtud de lo anterior el día 23 de septiembre de 2016 se notifica personalmente a la señora MARIA DEL CARMEN SALAMANCA, en calidad de Representante legal de la Sociedad enajenadora GOLDEN HOUSE ASOCIADOS (folio 64).



## RESOLUCIÓN No.258 DEL 22 DE MARZO DE 2018

Pág. 2 de 9

Continuación de la Resolución "Por la cual se revoca de oficio la Resolución No. 2375 del 25 de agosto de 2016"

Mediante escrito con radicado No. 1-2016-69233 de 30 de septiembre de 2016 (folios 65-82) la Sociedad enajenadora GOLDEN HOUSE ASOCIADOS S.A.S hoy LIQUIDADA a través de su representante legal, presenta escrito de Recurso de Reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No. 2375 del 25 de agosto de 2016 manifestando su inconformidad ante lo decidido por el despacho.

Ante la inasistencia del Representante de la Copropiedad a notificarse personalmente de la resolución No. 2375 del 25 de agosto de 2016, se procedió a la notificación a través de AVISO enviado por escrito con radicación No. 2-2016-76963 de 4 de noviembre de 2016, (Folio.83).

Que para dar trámite al recurso de reposición interpuesto por la Sociedad enajenadora y conforme a las pruebas solicitadas por ella, se expide el Auto de Pruebas No. 3574 de 5 de diciembre de 2016 (folios. 84-86) el cual en su parte resolutive ordena realizar visita de verificación a la copropiedad con el propósito de constatar la corrección de los hechos objeto de investigación e igualmente se establezca si los planos y licencia aportados por la Sociedad enajenadora con el escrito de recurso, permiten dar por subsanado el hecho, visita de la cual se elabora el informe Técnico 17-006 de 10 de enero de 2017 (folios 90-92).

Que mediante memorando No. 3-2017-14588 del 09 de marzo de 2017, esta subdirección le solicita al área técnica concepto técnico de la viabilidad de implementación del sistema de acceso para población con movilidad reducida, que reporta el radicado No. 1-2017-11990 de 28 de febrero de 2017 (folios 93 al 103), a lo cual el área técnica, presenta concepto No. 17-116 del 10 de marzo de 2017 (folio 104 y 105).

Que mediante Resolución No. 246 del 21 de marzo de 2017 (folios 106 al 119), este Despacho se pronunció respecto al recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 2375 del 25 de agosto de 2016, reponiéndola parcialmente, en el sentido de disminuir el quantum de la multa por haberse corregido oportunamente el hecho "1. Inconsistencias de lo construido en obra con respecto a lo aprobado en planos", y dar por subsanados los hechos: "Pasamanos; 4. Ventilación Baños y 5. Barandas" excluyéndolos de la orden de hacer.

Que el citado acto administrativo fue comunicado a la parte quejosa en oficio No. 2-2017-21772 del 31 de marzo de 2017 (folio 120), el cual fue recibido el día 04 de abril de 2017 conforme a certificado expedido por la empresa Sur envíos (folio 121) y notificado personalmente el día 18 de abril de 2017 (folio 125) a la sociedad enajenadora a través del señor ANDRES ALBERTO ARIZA TRIANA en su calidad de autorizado de la sociedad enajenadora (folios 126 al 129).



## RESOLUCIÓN No.258 DEL 22 DE MARZO DE 2018

Pág. 3 de 9

Continuación de la Resolución "Por la cual se revoca de oficio la Resolución No. 2375 del 25 de agosto de 2016"

Que mediante radicado No. 1-2017-37362 del 19 de mayo de 2017, la sociedad enajenadora presento escrito de apelación (folios 132 al 138) contra la Resolución No. 246 del 21 de marzo de 2017,

Que la Subsecretaría de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat resolvió el recurso de apelación mediante resolución No. 1848 del 01 de septiembre de 2017 (folios 139 al 150), la cual fue notificada personalmente el día 19 de septiembre de 2017 a la señora PAULA ANDREA ARIAS SALAMANCA en su calidad de agente liquidador de la sociedad enajenadora (folio 158).

Que mediante Resolución No. 58 del 08 de febrero de 2018 (folios 160 y 161) se aclaró la Resolución No. 246 de 21 de marzo de 2017, en el sentido de "Aclarar que el primer párrafo de la Resolución No. 246 de 21 de marzo de 2017 es: "Que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, mediante Resolución No. 2375 del 25 de agosto de 2016, dentro del expediente con radicado 3-2013-74084 -1 del 3 de diciembre de 2013 profirió sanción administrativa consistente en Imponer a la sociedad GOLDEN HOUSE ASOCIADOS S.A.S con NIT. 900.654.455-9 representada legalmente por MARIA DEL CARMEN SALAMANCA (o quien haga sus veces), multa por valor de TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$377. 500.00.) M/CTE, que indexados a la fecha corresponden a CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$51.424. 334.00) M/CTE.", la cual se comunicó a las partes mediante oficios Nros 2-2018-09256 y 2-2018-09257 (folio 162 y 163), recibidos ambos el día 06 de marzo de 2018 conforme certificado de entrega expedido por la empresa Sur Envíos (folios 165 y 166)

Que revisado el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá de la sociedad GOLDEN HOUSE ASOCIADOS SAS hoy LIQUIDADADA identificada con NIT.900654455-9, representada por su liquidador (o quien haga sus veces) la señora PAULA ANDREA ARIAS SALAMANCA, se encontró a folio 164, que mediante Acta No. 3 de la Asamblea de Accionistas del 29 de septiembre de 2017, se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, debidamente inscrita el día 3 de octubre de 2017, bajo el No. 02264362 del libro IX, por lo cual se establece que la mencionada sociedad se encuentra liquidada. razón por la cual este despacho se permite analizar la pertinencia y conducencia de proferir revocatoria de oficio sobre la Resolución No. 2375 del 25 de agosto de 2016:



## RESOLUCIÓN No.258 DEL 22 DE MARZO DE 2018

Pág. 4 de 9

Continuación de la Resolución "Por la cual se revoca de oficio la Resolución No. 2375 del 25 de agosto de 2016"

### RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

#### 1. Procedencia:

La revocatoria de los actos administrativos se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Ésta procede tanto para actos administrativos de carácter general como particular, siempre y cuando se presenten las siguientes causales que se encuentran contenidas en el artículo 93, que establece:

"...Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona..."

#### 2. Oportunidad

De conformidad con este principio de orden Constitucional y legal se trae para el caso en concreto lo ordenado en el artículo 95 la Ley 1437 de 2011 que establece:

"...Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. (...)

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso..."

Por lo que, respecto del asunto, el despacho encuentra procedente pronunciarse frente una Revocatoria de la Resolución 2375 del 25 de agosto de 2016, expedida por la Subdirección de Investigaciones y Control de vivienda.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HABITATU

## RESOLUCIÓN No.258 DEL 22 DE MARZO DE 2018

Pág. 5 de 9

Continuación de la Resolución "Por la cual se revoca de oficio la Resolución No. 2375 del 25 de agosto de 2016"

### 3. Competencia

Dispone el artículo 93 del C.P.A.C.A que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte.

A su turno, el artículo 22 del Decreto Distrital 121 de 2008 "Por medio del cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat", señala entre las funciones de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda:

"(...) b. Expedir los actos administrativos que sean necesarios para tramitar, sustanciar y resolver las investigaciones y las demás actuaciones administrativas que se adelanten en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control a las actividades de anuncio, captación de recursos, enajenación y arrendamiento de vivienda. Estas facultades comprenden las de imponer sanciones, impartir órdenes, decretar medidas preventivas, resolver recursos, entre otras. (...)".

Que, conforme a las funciones asignadas a este Despacho, corresponde dar trámite a dichas actuaciones contra las Resoluciones proferidas por la misma, en tanto estas se presenten o desarrollen conforme lo expuesto en los artículos anteriormente mencionados.

### ANÁLISIS DEL DESPACHO

Esta Subdirección se permite manifestar previa verificación de las actuaciones obrantes como acervo probatoria en el presente expediente, dan cuenta que la sociedad **GOLDEN HOUSE ASOCIADOS SAS** hoy **LIQUIDADA** identificada con NIT.900654455-9, representada por su liquidador (o quien haga sus veces) la señora **PAULA ANDREA ARIAS SALAMANCA**, a folio 164, mediante Acta No. 3 de la Asamblea de Accionistas del 29 de septiembre de 2017, se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, debidamente inscrita el día 3 de octubre de 2017, bajo el No. 02264362 del libro IX, por lo cual se establece que la mencionada sociedad se encuentra liquidada. razón por la cual este despacho se permite analizar la pertinencia y conducencia de proferir revocatoria de oficio sobre la Resolución No. 2375 del 25 de agosto de 2016.

En relación con lo anterior, es pertinente para el Despacho observar los pronunciamientos realizados por Consejo de Estado, sobre el tema de la extinción de la personalidad jurídica o capacidad jurídica de las sociedades comerciales, señalando lo siguiente:



## RESOLUCIÓN No.258 DEL 22 DE MARZO DE 2018

Pág. 6 de 9

Continuación de la Resolución "Por la cual se revoca de oficio la Resolución No. 2375 del 25 de agosto de 2016"

*"(...) Para el caso de las sociedades mercantiles, el ordenamiento legal somete a inscripción ante las cámaras de comercio respectivas, entre otros actos, la constitución, reformas estatutarias y las escrituras de disolución y liquidación de las sociedades.*

*Es necesario distinguir la extinción de la personalidad en sí, es decir, la capacidad jurídica, de la extinción del substrato material (patrimonio social). El término disolución se refiere en forma especial a la extinción de la personalidad, y el vocablo liquidación, a la extinción patrimonio social.*

*En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica.*

*Hechas las anteriores precisiones y toda vez que la parte actora, por haber ejercido actividad comercial estaba sometida al régimen probatorio del derecho mercantil, debía acreditar su existencia y representación legal mediante el correspondiente registro expedido por la cámara de comercio, en la que conste, entre otros aspectos, la constancia de que "la sociedad no se halla disuelta" (artículo 117 ibídem)."<sup>1</sup>*

Al respecto es preciso anotar, que cuando una empresa entra en proceso de liquidación de su patrimonio social, lapso durante el cual la sociedad conserva su personalidad jurídica para continuar con todos los actos tendientes a su inmediata liquidación, (inciso primero del artículo 222 del Código de Comercio), su existencia continúa latente, hasta tanto se apruebe la cuenta final de liquidación, y en este caso al encontrarse la sociedad liquidada como consecuencia se entiende extinta.

Así las cosas, es pertinente aclarar que esta Subdirección cumple funciones de inspección, vigilancia y control exclusivamente sobre las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de enajenación de cinco o más inmuebles destinados a vivienda, definiendo persona jurídica "(...) una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones y de ser representada judicial y extrajudicialmente (...)"<sup>2</sup>, siendo la prueba idónea de su existencia "(...) el certificado expedido por la Cámara de Comercio del

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia de fecha 11 de junio de 2009. Radicación No. 08 001 12 33 1000 2004 02214 01 (16319). Actor: UNIÓN INDUSTRIAL FERRETERA LTDA EN LIQUIDACIÓN. Consejero Ponente: Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

<sup>2</sup> Artículo 633 del Código Civil



## RESOLUCIÓN No.258 DEL 22 DE MARZO DE 2018

Pág. 7 de 9

Continuación de la Resolución "Por la cual se revoca de oficio la Resolución No. 2375 del 25 de agosto de 2016"

*domicilio social(...)*"<sup>3</sup>. Por lo anterior, se evidencia que ésta ha desaparecido del mundo jurídico y por ende, del tráfico mercantil como persona jurídica, ya que no puede de ninguna manera seguir actuando, ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones, diferente en el caso que la mencionada sociedad se encontrara disuelta o en estado de liquidación.

Si bien es cierto, la Subdirección tiene competencia para adelantar actuaciones administrativas respecto de las sociedades que se encuentren en estado de liquidación, es pertinente aclarar que a partir del momento en que se aprueba e inscribe la cuenta final que da paso a la liquidación de dicha sociedad en la Cámara de Comercio del domicilio, se entiende que se extingue la persona jurídica y por ende, ésta pierde su capacidad para ser sujeto de derechos y contraer obligaciones, y por lo tanto, para ser parte en un proceso. Siendo así, sería improcedente para esta Subdirección continuar adelantando la actuación contra un sujeto inexistente, como se presenta con la sociedad enajenadora GOLDEN HOUSE ASOCIADOS SAS hoy LIQUIDADADA identificada con NIT.900654455-9.

Respecto de la responsabilidad que les atañe a las sociedades liquidadas, se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, aduciendo que no es desde ningún punto de vista contrario a nuestro régimen constitucional el limitar los riesgos para favorecer los socios, sin embargo esta no es absoluta, no obstante como se expresó anteriormente este despacho perdió competencia para investigar a la sociedad enajenadora:

*"(...)Es precisamente en su relatividad intrínseca, como producto de la necesidad de salvaguardar los derechos de los demás o de impedir su desarrollo abusivo como medio de defraudación o engaño, o en últimas, en interés de preservar la moral pública, la seguridad nacional, la seguridad jurídica y el orden público, que el legislador permite interponer acciones contra los socios de dichas sociedades, en casos especiales y excepcionales, previamente tipificados en la ley, con el propósito de responsabilizarlos directamente con su propio patrimonio frente algunas obligaciones. Así, por ejemplo, el artículo 207 de la Ley 222 de 1995, independientemente del contenido del contrato social, hace responsables a los socios que incurran en violación de la ley por la comisión de actos de defraudación frente a terceros. Dispone la norma en cita:*

*"(...) Cuando los bienes de la liquidación sean insuficientes para cubrir el total de los créditos reconocidos y se demuestre que los socios utilizaron la sociedad para defraudar a los acreedores, serán responsables del pago del faltante del pasivo externo, en proporción a los derechos que cada uno tenga en la sociedad,*

<sup>3</sup> Artículo 117 del Código de Comercio



## RESOLUCIÓN No.258 DEL 22 DE MARZO DE 2018

Pág. 8 de 9

Continuación de la Resolución "Por la cual se revoca de oficio la Resolución No. 2375 del 25 de agosto de 2016"

La demanda deberá promoverse por el acreedor respectivo y se tramitará por el proceso ordinario (...)".

*La responsabilidad aquí establecida se hará exigible sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar y sin consideración al tipo societario (...)*"<sup>4</sup> (Subrayas y negrillas fuera de texto).

(...)"

Por lo anterior, debe el Despacho señalar que las sociedades enajenadoras pueden liquidarse a pesar de sus obligaciones contractuales y demás responsabilidades pendientes, puesto que la libertad de empresa que les cobija así les permite, no las exime de realizar un proceso liquidatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 225 y s.s. del Código de Comercio, adelantando un proceso transparente y previendo las contingencias futuras derivadas de sus obligaciones contractuales.

Así las cosas, una vez finiquitado el proceso de liquidación de la sociedad mediante la inscripción de la cuenta final de liquidación, la entidad dejó de tener existencia jurídica y capacidad para adquirir derechos y obligaciones, en consecuencia, no hay persona jurídica contra quién hacer efectiva las manifestaciones de la administración, y por ende, a quién imputarle el incumplimiento normativo objeto de la queja. En consecuencia, no es pertinente que el Despacho continúe el trámite de cobro de la sanción impuesta.

En este orden de ideas, la sociedad enajenadora GOLDEN HOUSE ASOCIADOS SAS hoy LIQUIDADA identificada con NIT.900654455-9, desapareció de la vida jurídica, razón por la cual, no es posible continuar con el cobro de la sanción impuesta, por lo tanto, cesaron sus obligaciones frente a la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, y en consecuencia, se ordenará por parte de esta Subdirección, la revocatoria de la Resolución No. 2375 del 25 de agosto de 2016 y en consecuencia el cierre y archivo de la investigación administrativa, no obstante a lo anterior, es válido expresarle a la parte quejosa que puede adelantar las acciones que considere pertinentes ante otras instancias judiciales en defensa de sus derechos.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Revocar la Resolución No. 2375 del 25 de agosto de 2016 "Por la cual se impone una sanción y se impone una orden" contra la sociedad enajenadora GOLDEN

<sup>4</sup> Sentencia C-865 del 7 de septiembre de 2004, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE VIVIENDA

## RESOLUCIÓN No.258 DEL 22 DE MARZO DE 2018

Pág. 9 de 9

Continuación de la Resolución "Por la cual se revoca de oficio la Resolución No. 2375 del 25 de agosto de 2016"

HOUSE ASOCIADOS SAS hoy LIQUIDADADA identificada con NIT.900654455-9, representada por su liquidador (o quien haga sus veces) la señora PAULA ANDREA ARIAS SALAMANCA, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Cerrar y archivar la investigación administrativa radicada bajo número 3-2013-74084 de 03 de diciembre de 2013 adelantada contra la Sociedad enajenadora GOLDEN HOUSE ASOCIADOS SAS hoy LIQUIDADADA identificada con NIT.900654455-9, representada por su liquidador (o quien haga sus veces) la señora PAULA ANDREA ARIAS SALAMANCA.

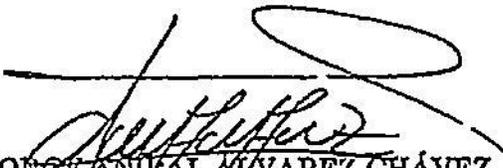
**ARTICULO TERCERO:** Comunicar el contenido de esta resolución a la sociedad GOLDEN HOUSE ASOCIADOS SAS hoy LIQUIDADADA identificada con NIT.900654455-9, representada por su liquidador (o quien haga sus veces) la señora PAULA ANDREA ARIAS SALAMANCA,

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido de esta resolución al administrador y/o representante legal del proyecto de vivienda MULTIFAMILIARES SALAMANCA, de esta ciudad

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede ningún recurso.

Dada en Bogotá, a los veintidós (22) días del mes marzo de dos mil dieciocho (2018).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, Y CÚMPLASE.



JORGE ANIBAL ALVAREZ CHÁVEZ

Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Proyectó Karen Patricia Bernal - Contratista SICV  
Revisó Robertson Alvarado Camacho - Contratista SICV

